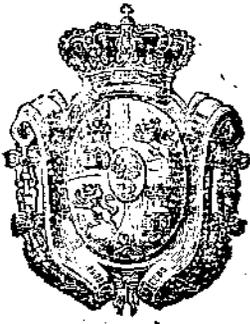


BOLETIN OFICIAL DE LEON.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837*)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Sres. Capitanes generales. (*Ordenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839*)

Solo el Gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Córtes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquiera ramo, y de dicho gefe en lo tocante á sus atribuciones. *Art. 156 de la ley de 3 de Febrero de 1823.*

DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Negociado 1.º=Núm. 78.

Por el Ministerio de la Gobernacion me ha sido remitido el reglamento aprobado por S. M. en 6 de enero último para poner en ejecucion la ley de ayuntamientos de 1840: y con el objeto de que llegue á noticia de aquellos los artículos cuyo conocimiento les interesan, van puestos á continuacion:

Artículo 1.º En los Gobiernos políticos habrá un registro arreglado al modelo núm. 1.º, en que se anote el número de vecinos de cada pueblo, el de electores, el de elegibles, el de alcaldes, tenientes, regidores y síndicos, el de supientes y el de alcaldes pedáneos.

Art. 2.º En el mes de noviembre de cada año se renovará este registro haciendo en él las variaciones á que diesen lugar la alteracion del vecindario, la inclusion y exclusion en las listas electorales, la creacion de nuevos ayuntamientos y de alcaldes pedáneos, y la agregacion ó separacion de pueblos.

Art. 3.º Antes del 15 de diciembre remitirán los Gefes políticos al Gobierno una copia íntegra del referido registro.

Art. 4.º Habrá ademas en los Gobiernos políticos otro registro que se llevará arreglado al modelo n.º 2.º de todos los vecinos de cada pueblo, que á la circunstancia de cabezas de familia con casa abierta, reúnan la de ser contribuyentes por contribucion general directa, ó bien la de satisfacer, dentro del término municipal en que residan, alguna cantidad por los repartimientos vecinales para cubrir el presupuesto ordina-

rio de gastos del pueblo ó de la provincia. Para formar este registro se tendrá presente lo que dispone el artículo 14 de la ley.

Los Gefes políticos pedirán á las oficinas de hacienda pública, á la Diputacion provincial y á los alcaldes los datos necesarios para la formacion de este registro.

Art. 5.º Se llevarán tambien en los Gobiernos políticos los registros siguientes:

- 1.º De los individuos de las academias española, de la historia y de nobles artes (modelo núm. 3.º)
 - 2.º De los doctores y licenciados (modelo n.º 4.º)
 - 3.º De los individuos de los cabildos eclesiásticos, curas párrocos y sus tenientes (modelo núm. 5.º)
 - 4.º De los magistrados (modelo núm. 6.º)
 - 5.º De los abogados (modelo núm. 7.º)
 - 6.º De los oficiales de ejército retirados y generales en cuartel (modelo núm. 8.º)
 - 7.º De los médicos, cirujanos y farmacéuticos (modelo núm. 9.º)
 - 8.º De los arquitectos, pintores y escultores (modelo núm. 10.)
 - 9.º De los profesores ó maestros de instruccion pública. (Modelo núm. 11.)
 10. De los arrendatarios de los abastos y arbitrios de los pueblos y sus fiadores (modelo núm. 12.)
 11. De los arrendatarios de los propios ó tierras arbitradas y sus fiadores (modelo núm. 13.)
 12. De los ordenados *in sacris* (modelo núm. 14.)
 13. De los empleados públicos de cualquiera clase en activo servicio (modelo núm. 15.)
 14. De los escribanos actuarios (modelo núm. 16.)
 15. De los que perciban sueldo de los fondos municipales ó de la provincia (modelo núm. 17.)
- Art. 6.º** En el mes de agosto de cada año se renovarán todos estos registros haciendo en ellos las variaciones que ocurran, y se dará parte al Gobierno,

antes de 1.º de setiembre, de habersē así ejecutado, remitiendo al propio tiempo un extracto de los mismos arreglado al modelo núm. 18.

Art. 8.º Estos registros servirán principalmente para que los Gefes políticos resuelvan las reclamaciones sobre omision ó inclusion indebidas en las listas electorales, y sobre incapacidad legal de los elegidos para cargos del comun.

Art. 9.º Cuando un Ayuntamiento considere conveniente que haya alcalde pedáneo en algun arbal, barriada, pago ú otro establecimiento rústico ó urbano separado del resto de la poblacion, presentará al Gefe político una esposicion para S. M. El Gefe político instruirá el oportuno expediente en que se acredite si la necesidad ó la utilidad pública exigen ó no la creacion del alcalde pedáneo, y lo remitirá original con su informe al Gobierno. (Artículo 4.º de la ley.)

Art. 11. Debiendo verificarse la reunion de unos pueblos á otros á instancia de todos los interesados con arreglo al art. 5.º de la ley; cuando se solicite deberá presentarse la esposicion conveniente para S. M. al Gefe político. Este, instruyendo expediente en que aparezcan con exactitud las miras que se proponen los interesados, la situacion topográfica, riqueza y vecindario de los pueblos que intenten unirse, la distancia, facilidad ó dificultad de comunicaciones entre sí, los derechos aprovechamientos ú otros goces que deban conservar los moradores en el pueblo agregado y demas circunstancias, lo remitirá original al Gobierno con el informe de la Diputacion provincial, para la resolucion de S. M.

Art. 12. Lo mismo se observará cuando un pueblo intente reunirse á otro, segregándose de aquel á que estuviere incorporado.

Art. 19. Los alcaldes al remitir al Gefe político la copia autorizada del acta de la eleccion y demas documentos de que habla el art. 42 de la ley, espresarán cuales de los elegidos saben leer y escribir y cuales no. El Gefe político, con la anticipacion correspondiente, avisará al alcalde su resolucion en las reclamaciones que se presentáren, y demarcará quien de los elegidos queda de alcalde, quienes de tenientes, quienes de regidores, quienes de síndicos y quienes de suplentes, con entera sujecion á lo prescrito en el artículo 45 de la ley.

Art. 21. El dia 1.º de enero de cada año, previo aviso del alcalde saliente, se reunirán los concejales que cesan, los que continúan y los nuevos. El alcalde entrante, despues de prestar en manos del saliente el juramento prevenido en la ley, se lo tomará á los que han de ser concejales aquel año, y declarará instalado el nuevo ayuntamiento, retirándose en seguida los individuos que concluyen. La fórmula del juramento será la que sigue:

«Jurais por Dios y por los santos Evangelios guardar y hacer guardar la Constitucion de la Monarquía y las leyes, ser fiel á S. M. Doña Isabel II, y conducirnos bien y lealmente en el desempeño de vuestro cargo?—Si juro.—Si así lo hicieréis Dios os lo premie, y si no os lo demande.»

Quando el Gefe político asista á la instalacion de un ayuntamiento, será él quien tome el juramento á todos los concejales. (Artículo 46.)

Art. 22. Ningun concejal empezará á desempeñar su cargo sin prestar antes el juramento que queda prescrito.

Art. 23. En una comunicacion que firmarán el alcalde saliente y el entrante, se dará parte al Gefe político el dia 1.º de enero de quedar instalado el nuevo ayuntamiento, espresando los concejales que asistieron á este acto y el impedimento que tuvieren los que no concurren, á fin de que en el caso de no ser legítimo pueda el Gefe político exigirles la responsabilidad con arreglo al artículo 47 de la ley.

Art. 25. En el caso de fallecer ó de imposibilitarse legítimamente alguno ó algunos de los individuos de ayuntamiento, el alcalde, ó quien haga sus veces, dará parte al Gefe político con objeto de que este señale el suplente ó suplentes á quienes corresponda reemplazarlos, y en su defecto mande proceder á nueva eleccion parcial, si la vacante ocurriere antes de concluirse el mes de setiembre. (Artículos 48, 49 y 50.)

Art. 26. En la primera sesion de cada año señalarán los ayuntamientos el dia ó los dos dias de cada semana en que han de celebrar las sesiones ordinarias. El alcalde dará aviso al Gefe político de este señalamiento, así como de cualquiera variacion que en él se hiciere con posterioridad.

Art. 28. Si un individuo de ayuntamiento dejase de asistir á las sesiones sin impedimento legítimo, ó se ausentare del pueblo sin previo conocimiento del alcalde por mas de ocho dias, ó por mas de quince sin el del ayuntamiento, el alcalde ó el que haga sus veces dará aviso al Gefe político, quien procederá á lo que hubiere lugar según las circunstancias, para que tenga cumplido efecto lo mandado en el artículo 53 de la ley.

Art. 33. Inmediatamente que un individuo de ayuntamiento quede suspenso de sus funciones á consecuencia de hallarse procesado criminalmente y de haberse dado contra él auto de prision, lo participará el alcalde ó quien haga sus veces al Gefe político. (Artículo 58.)

Art. 41. Siempre que un alcalde ó un ayuntamiento tengan que dirigir esposiciones á S. M. sobre objetos propios de sus atribuciones, lo harán por conducto del Gefe político, quien las remitirá sin dilacion con su informe al Gobierno. (Artículo 69.)

Art. 47. El presupuesto municipal lo formará el alcalde por duplicado con sujecion al modelo núm. 19; discutido y votado por el ayuntamiento, remitirá el alcalde los dos ejemplares al Gefe político, quien antes del 15 de diciembre devolverá uno de ellos puesta la aprobacion, oida previamente la Diputacion provincial, conservando el otro en su secretaría anotado convenientemente. (Artículos 95 y 109.)

Art. 48. Lo preceptuado en el artículo anterior se entenderá en el caso de que la suma de gastos del pueblo no pase de 100.000 rs.; pues si excediese, el Gefe político remitirá al Gobierno el presupuesto original y una copia de él con su informe y el de la Diputacion provincial. (Arts. 95 y 109.)

Art. 57. Los alcaldes cuidarán bajo su responsabilidad, de que los cesantes presenten por dupli-

cado sus cuentas, arregladas al modelo núm. 21, en todo el mes de enero. Antes del 15 de febrero participará el alcalde al Gefe político, ó bien la no presentación de las cuentas para que adopte las medidas necesarias, ó bien que habiendo sido presentadas, están de manifiesto en la casa capitular y se hallan impresas, lijados ejemplares en los sitios acostumbrados, y repartidos si los gastos excediesen de 50.000 rs. (Art. 105.)

Art. 58. El ayuntamiento examinará y censurará las cuentas antes del 15 de marzo, y en este día ó mas tardar, remitirá el alcalde dos ejemplares de ellas al Gefe político. (Art. 106.)

Art. 59. El Gefe político antes del 1.º de Junio de cada año, sino hubiese reparos graves que oponer, devolverá uno de los ejemplares de la cuenta con su aprobacion, oyendo antes á la Diputacion provincial, archivando el otro con la nota correspondiente. (Arts. 107 y 109.)

Art. 61. Los Gefes políticos cuidarán de que se remitan á su aprobacion en el mes de febrero de cada año las cuentas de todos los establecimientos que tengan consignaciones sobre el presupuesto municipal, despues de examinadas y glosadas por el ayuntamiento. (Artículos 108 y 109.)

Art. 62. Los mismos Gefes políticos podrán presidir cualquiera de los ayuntamientos de sus provincias respectivas, siempre que lo consideren oportuno. (Art. 52.)

Art. 63. Presidirán tambien toda clase de diversiones pública cuando asistan á ellas. (Art. 69.)

Art. 64. Consultarán y pedirán informe á los ayuntamientos en todos los casos en que crean conveniente oír su opinion, y en que lo dispusieren las leyes, reales órdenes y reglamentos. (Art. 64.)

Art. 65. Los Gefes políticos vigilarán el mas exacto cumplimiento de la ley de ayuntamientos, continuando en el desempeño de las facultades que les concede el capítulo 4.º de la ley de 3 de febrero de 1823, en cuanto sus disposiciones no estén en contradiccion con las de aquella.

Art. 66. Las Diputaciones provinciales cesarán en las atribuciones que la espresada ley de 3 de febrero les confiere, y que con arreglo á la nueva de ayuntamientos corresponden á los Gefes políticos y al Gobierno. (Art. 111.)

Art. 67. En su consecuencia tendrán presente los Gefes políticos que los artículos 83, 84, 85, 86 y 87 de la ley de 3 de febrero de 1823 estan derogados por el 5.º de la nueva de ayuntamientos: el 91 y 92 por el 75; el 95, 96, 97 y 98, por el 98, 102, 103 y 104; el 99 y el 100, por el 95; el 104, por el 63; el 106, 107, 108, 109 y 110, por el 107 y 108; el 116, por el 104; y el 134, 135, 136, 137, 138 y 139, por el 42 y el 44.

Art. 68. En vez de las atribuciones que los citados artículos de la ley de 3 febrero de 1823 conceden á las Diputaciones provinciales, desempeñarán estas las que le señala la nueva ley de ayuntamientos, y son: informar

1.º En los expedientes sobre la formacion de nuevos ayuntamientos, union y segregacion de pueblos. (Art. 5.º).

2.º En los que se instruyan para disolver un ayuntamiento. (Art. 58.)

3º Siempre que se trate de aprobacion de los presupuestos y cuentas anuales, creacion de arbitrios y enagenacion de fincas y derechos del comun. (Art. 109.)

Art. 69. Corresponde ademas á las Diputaciones provinciales dar su asentimiento para todo impuesto extraordinario y para los empréstitos que contraten los pueblos y cuyo importe ó capital, si se hubiesen de repartir vecinalmente, equivaldrian á mas de 4 rs. por vecino, pero sin exceder de 10. (Art. 103.)

Art. 70. Compete á la comision de la Diputacion provincial informar:

1º En las reclamaciones sobre inclusion y exclusion en las listas electorales que debe decidir el Gefe político. (Art. 25.)

2º En las reclamaciones sobre escepcion ó excusa ó incapacidad legal de los nombrados para cargos municipales que tambien debe decidir el Gefe político. (Art. 42.)

3º Siempre que se trate de si se ha cometido alguna nulidad en una eleccion de ayuntamiento, sea en el todo ó en parte. (Art. 44.)

4º En los expedientes que se instruyan para disolver un ayuntamiento cuando la Diputacion provincial no estuviere reunida. (Art. 58.)

5º En las reclamaciones contra los acuerdos de los ayuntamientos ó providencias de los alcaldes, siempre que se trate de asuntos graves ó en que las leyes lo exigieren. (Art. 75.)

Mas como el preinserto reglamento no pueda regir en las elecciones actuales porque son distintas las épocas en que han de verificarse á las marcadas por la ley; he dispuesto con el objeto de que los alcaldes y ayuntamientos marchen con la debida uniformidad en todas las operaciones, que se arreglen estrictamente á las siguientes disposiciones:

1.ª Los modelos á que se refieren los artículos 1.º, 4.º y 5.º, serán remitidos oportunamente para que estampando en ellos las noticias correspondientes á los pueblos respectivos, puedan formarse en esta Gefatura los registros que previene el Gobierno.

2.ª Los nuevos ayuntamientos deberán instalarse definitivamente en toda la provincia el dia 31 de marzo próximo, segun lo dispuesto en la 4.ª advertencia de mi circular de 26 de enero último inserta en el boletín número 8.º

3.ª Las corporaciones municipales remitirán á este Gobierno político en el mismo dia de su instalacion el parte de que habla el artículo 23 del reglamento.

4.ª El aviso prevenido en el artículo 26 será remitido por los alcaldes dentro del mes de abril precisamente.

5.ª Para que los ayuntamientos que no hayan formado el presupuesto municipal puedan verificarlo, se circulará por este Gobierno político el modelo de que se hace mérito en el art. 47, tan luego como lo remita el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

6.^a No habiéndose recibido el modelo que cita el art. 57, los ayuntamientos cesantes rendirán sus cuentas en todo el mes de abril, quedando á cargo de este Gobierno político la remision á los alcaldes del referido modelo tan luego como haya llegado á su poder.

7.^a El exámen de las cuentas, lo verificarán los entrantes antes del 15 de junio para que en este dia las remitan al Gobierno político conforme al artículo 58.

Lo que se publica por medio del boletín oficial á fin de que tenga el mas exacto cumplimiento por las corporaciones y demas personas á quienes incumbe. Leon 16 de febrero de 1844. = Pedro Galbis. = Federico Rodriguez, Secretario.

Negociado 2.^o = Núm. 79.

El Sr. Gefe político de Palencia con fecha 5 del actual me dice lo que sigue.

»Ruego á V. S. se sirva comunicar en esa provincia de su digno mando las órdenes correspondientes, para que en el caso que se dirija á ella José Guillén Romero, desertor del presidio del canal de Castilla y de las señas que á continuacion se expresan, sea capturado y conducido con seguridad á disposicion del Comandante Inspector de dicho establecimiento.»

Estatura 5 pies una pulgada, edad 28 años, pelo castaño, ojos pardos, nariz gorda, barba lampiña, cara tirada, color trigüño.

Lo que se inserta en el boletín oficial á fin de que los alcaldes de esta provincia, redoblen su vigilancia para alcanzar la aprension de este criminal, que será conducido á disposicion de este Gobierno político. Leon 9 de febrero de 1844. = Pedro Galbis. = Federico Rodriguez, Secretario.

Núm. 80.

COMANDANCIA GENERAL.

El Excmo. Sr. Capitan general de este Distrito con fecha 13 del actual me dice lo siguiente.

»El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra en 10 del actual me comunica la Real orden siguiente. = Excmo. Sr. = Ocupada la Reina (que Dios guarde) de la suerte relativa á la multitud de Gefes y Oficiales que por razon de los ascensos que han obtenido en la última época ó por otras causas no pueden por de pronto ser colocados en los Regimientos del Ejército y han debido quedar en situacion de reemplazo, se ha servido resolver que V. E. elija el pueblo que en su Distrito crea mas á propósito para que se reúnan todos los individuos que se hallan en aquel caso, nombrando para que los mande un General ó Brigadier capaz por sus cualidades de desempeñar con acierto tan grave y honroso cargo. Tendiendo en consideracion que obligados estos Oficiales á establecerse separados de sus casas son mayores los gastos que se les ocasionan para vivir con el decoro y desahogo debido á sus servicios y clase, se ha dignado S. M. aumentar á las cuatro quintas partes de sus respectivos sueldos el haber que en adelante disfruten y que les sea abonado con la misma puntualidad y en los mismos términos y plazos con que se hace á los Cuerpos del Ejército.

A este efecto nombrarán desde luego un habilitado que pase á la capital del Distrito á percibir las cantidades que segun revista acredite cada depósito, pudiendo V. E. nombrar desde luego un Oficial que se haga cargo de la consignacion del primer mes, tiempo suficiente para que por la Corporacion se elija el habilitado propietario. Con el establecimiento de estos depósitos, el Gobierno puede adquirir datos y antecedentes exactos para utilizar á los Oficiales mas idóneos, á fin de que presten sus servicios en las filas á medida que lo exijan las necesidades de los Regimientos existentes en el dia y de los que deben crearse nuevamente. El depósito deberá quedar definitivamente establecido el dia 19 de marzo próximo (lo mas tarde) en los Distritos de la Península; y el 15 y 30 del propio mes en las Baleares y en las islas Canarias. El individuo que para la época fijada no se hubiese presentado sin causa suficiente á juicio de V. E., quedará suspenso de su empleo, y formada la correspondiente sumaria, se le despedirá del servicio. De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento. = En consecuencia, y habiendo tenido por conveniente elegir para depósito general de los señores Gefes y Oficiales de reemplazo en este Distrito la villa de la Nava del Rey en la provincia de Valladolid, se servirá V. S. dar sus órdenes á los individuos de las espresadas clases, que residen en la provincia de su mando para que inmediatamente pasen á la indicada villa y se presenten al Sr. Brigadier D..... á quien he nombrado para mandar el depósito, en el concepto de que el que sin justificado motivo no se hubiese presentado el dia 19 del próximo mes de marzo, quedará suspenso de su empleo, y sugeto á la formacion de causa que previene S. M. en la precedente Real orden. Exceptuáanse de la obligacion de presentarse en el depósito los señores Gefes y Oficiales que estén empleados de Comandantes de armas ó en otras comisiones del servicio con aprobacion del Gobierno ó mia, pero deberán justificar su existencia por certificacion que remitirán al Gefe del depósito. Dispondrá V. S. que esta comunicacion se la dé toda la publicidad debida. = Para la facilidad de la marcha el Intendente militar, librará una mensualidad á los señores Gefes y Oficiales de reemplazo.»

Lo que en cumplimiento de lo que se previene por S. E. se inserta en el boletín oficial de esta provincia, rogando á los alcaldes de los ayuntamientos de la misma lo hagan saber á los señores Gefes y Oficiales que se hallen en situacion de reemplazo en sus respectivos pueblos, á fin de que se presenten en esta ciudad á recoger el pase para el punto que se presija. Leon 16 de febrero de 1844. = El Brigadier Comandante general, Molestoso de la Torre.

RECTIFICACION.

En el Boletín de 14 del corriente núm.^o 13, página 60, columna 2.^a, línea 27, dice »del actual" léase »del pasado."

»Id. id. línea 42, dice »Enero" léase »Febrero."

ANUNCIO.

El dia 18 del actual se ordena á publica subasta en la escribania de D. José Quijano, las fincas que pertenecieron á la iglesia de Sta. Ana, y hoy se hallan agregadas á la Encomienda mayor de Orbigo, de la orden de S. Juan.

LEON: IMPRENTA DE MIÑON.